

A

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veinte (2020).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-127705 de Cúcuta, de propiedad del demandado señor JHECTOR ASÍS PARADA CONTRERAS . Cuyo AVALÚO COMERCIAL es por la suma de \$193.278.000.oo

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 8 A.M. del día 10 del mes de Junio, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-127705 , de Cúcuta, cuyo avalúo comercial es por la suma de \$193.278.000.oo.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 421-2015.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 09-03-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

*[Handwritten mark]*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

305

**CUCUTA, seis de marzo de dos mil veinte**

Inicia esta Unidad judicial la resolución de las siguientes peticiones formuladas por las partes, a saber:

Primeramente el actor a través del escrito visible a los folios 315 y 316, solicita aclaración del proveído del diez de febrero hogafío, en lo relacionado con el numeral tercero de la resolutive y así mismo solicita la expedición de los oficios de embargo de que tratan los numerales 4° y 5° del auto del 9 de agosto de 2019.

Así mismo, el actor solicita mediante escrito obrante a los folios 317 y 318, se libren por Secretaría los oficios ordenados en el auto del 9 de agosto de 2019.

Y, por escrito legajado a los folios 319 y 320, el actor solicita se requiera al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, para que de conformidad con el artículo 465 del C. G. del P., remita copia de la de la liquidación del crédito definitiva y en firme.

Por su parte, el ejecutado allega constancia del pago de los emolumentos de la expedición de las copias o fotocopias para el recurso de apelación que le fue concedido.

El demandado a través de su procurador judicial presenta un escrito el 14 de febrero hogafío, mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de febrero de este año, en el que se le niega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 9 de agosto de 2019.

Encontrándonos en el escaño procesal para resolver cada una de las peticiones presentadas por las partes, a ello se procede previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Inicialmente se estudiará la petición incoada por el actor respecto de la aclaración del proveído del diez de febrero hogafío, en lo relacionado con el numeral tercero de la resolutive y, así mismo solicita la expedición de los oficios de embargo de que tratan los numerales 4° y 5° del auto del 9 de agosto de 2019.

En relación con la primera petición, el artículo 285 del C. G. del P., rotulado Aclaración, hace referencia a la aclaración, de oficio o a solicitud de parte, de la sentencia y del auto, “**cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, circunstancias que igualmente procederán para la aclaración del auto. (Negrillas fuera de texto)

Hácese necesario ubicarnos en el numeral tercero de la resolutive del interlocutorio del diez de febrero de la presente anualidad, para entrar a determinar si efectivamente se está en presencia de un concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda.

“**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado contra el proveído del nueve de agosto del año próximo pasado, en el efecto devolutivo, debiendo suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco días siguientes para la expedición de las copias o fotocopias las piezas procesales que se encuentran en los folios 101 al 112, 115 y 116, 132, 154, 174, 212, 220, 235 al 237, 238 al 240, 245, 248 al 253, 264, 270 al 275, 279 al 283, 298, 299 al 301 y de este proveído, incluidos los folios al reverso.”

De la anterior transcripción no se vislumbra que **contenga un concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda**, ante una deficiente redacción, pues la terminología utilizada es muy clara y concreta, por lo que so pretexto de una aclaración no se puede pretender, y le está vedado al juez alterar o modificar el contenido de la decisión, pues ello sería tanto como admitir que el propio juez puede revocar sus providencias a motu proprio, pues en dicho numeral simple y llanamente lo que se está es concediendo un recurso de apelación válidamente interpuesto, redacción que no amerita aclaración alguna, como lo pretende el memorialista.

Pero, en gracia de discusión y a efecto de recordar parte de lo aquí actuado, debemos tener en cuenta que para el 2018, la mínima cuantía estaba en **\$31.249.680, oo**, y el mandamiento ejecutivo contenido en el proveído del veinte de abril de dos mil dieciocho, (Fl. 115), le ordena al ejecutado pagar como capital una sumatoria que nos arroja un monto **de \$34.527.470, oo**, más intereses moratorios, suma que está por encima de la cuantía mínima, por lo que en el numeral tercero de la resolutive se dispuso que estamos en presencia de una menor cuantía, providencia contra la cual no se presentó reparo ni se interpuso recurso alguno en ningún sentido, guardando por ende la debida firmeza procesal.

Por otro lado el memorialista afirma que en autos del 19 de marzo y 20 de junio de 2019, el Despacho denegó los recursos de apelación interpuestos por su improcedencia.

Al efecto, al observarse el proveído del 19 de marzo de 2019, que reposa a los folios 232 y 232 vuelto, en parte alguna se tiene que se haya denegado recurso de apelación interpuesto por alguno de los extremos de la litis.

Y, en el auto del 20 de junio de 2019, efectivamente se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por el extremo pasivo, por la potísima razón de que contra la liquidación del crédito y las costas el numeral 2° del artículo 446 del código de los ritos sólo prevé la formulación de objeciones relativas al estado de la cuenta y, así mismo el numeral 3° de la misma norma admite la apelación del auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, eventos que no sucedieron en este proceso, por lo que por obvias razones se debía denegar los recursos en mención.

En razón de lo precedente mal podría haberse concedido el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a la segunda petición del primer escrito del actor y a la petición contenida en el segundo escrito, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se emitan los oficios ordenados en el auto del 9 de agosto de 2019, ordenados en los numerales 4° y 5° de su parte resolutive.

En relación con el tercer escrito del actor, en el que solicita se requiera al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, para que de conformidad con el artículo 465 del C. G. del P., remita copia de la de la liquidación del crédito definitiva y en firme, esto ya fue ordenado en el numeral 7° de la resolutive del auto del 20 de junio de 2019, pero debido a los diferentes recursos interpuestos por las partes no se ha podido darle cumplimiento, por lo que se le ordenará a la Secretaría del Juzgado su correspondiente elaboración.

Ahora, el apoderado judicial del extremo pasivo a través del escrito obrante al folio 328 manifiesta que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de febrero hogafío, por lo que por Secretaría se le dará el trámite de ley al recurso de reposición en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No hay lugar a aclarar el numeral tercero de la resolutive del proveído del diez de febrero hogafío, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado emítanse los oficios ordenados en el auto del 9 de agosto de 2019, ordenados en los numerales 4° y 5° de su parte resolutive. Déjese constancia.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la resolutive del auto del 20 de junio de 2019. Déjese constancia.

365  
366



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

CUARTO: Por la Secretaría de la Unidad Judicial dese el trámite de ley al recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el auto del 10 de febrero hogafío.

QUINTO: Procédase a la expedición de las copias ordenadas para que se surta el recurso de apelación concedido al demandado contra el proveído del 9 de agosto de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 - MARZO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

2016-868



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veinte (2020).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo Prendario.

Rda. 0032 - 2017.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación e 06-03-2020. .- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

2

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (6) del dos mil veinte (2020).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-282305 de Cúcuta, de propiedad del demandado señor GEOVANNY ALFONSO RINCÓN CONTRERAS (C.C. 91.290.996 ), inmueble éste que presenta un avalúo catastral actual por valor de \$ 143.562.000.oo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 8 A.M. del día 18 del mes de MAYO, del año 2020 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-282305 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$143.562.000.oo.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. N° 260-27566 de Cúcuta , expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA , con fecha de expedición reciente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario  
Rda. 153-2017.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 09-03-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -  
Secretaria

A

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta lo requerido y reseñado mediante autos de fechas Abril 04-2019 , Septiembre 19-2019 y Enero 28-2020 , se observa que la parte actora a través de los escritos que anteceden allega copia simple de la Escritura Pública N° 7244 de fecha DICIEMBRE 19-2018 , extendida ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA , a través de la cual se especifica : **CANCELACIÓN DE HIPOTECA** y **COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE** , respecto de bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-121148, indicándose por el apoderado judicial de la parte demandante que a través de la Escritura aportada se hace constar la venta del inmueble a la parte demandante .

Que conforme lo anterior, se solicita la terminación del presente proceso, en virtud de la DACIÓN EN PAGO realizada y que como consecuencia de lo anterior se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Descrito lo anterior, es del caso reseñar lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito obrante a los folios 44 y 45 , dentro del cual se hace saber por parte del apoderado judicial de la parte demandante que se solicita la terminación del presente proceso , por transacción , de conformidad con lo establecido en el art. 312 del C.G.P.

Igualmente se hace mención en el aludido escrito que los alcances de la transacción, se suscribe al acuerdo de que la demandada Señora MARÍA JESUS CALDERÓN RINCÓN da en pago el inmueble ubicado en el Barrio Siglo XX1 e identificado con la M.I. N° 260-121148 , el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso .

De la misma manera se hace saber en el mentado escrito que el demandante Señor JOSÉ LEONIDAS JAIMES RANGEL , recibe el correspondiente inmueble , manifestándose que la demandada Señora MARÍA DE JESUS CALDERÓN RINCÓN , queda a PAZ y SALVO , por concepto de capital , intereses , agencias en derecho y costas del proceso . Que para perfeccionar la DACION EN PAGO, se elevó a Escritura Pública ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, la respectiva compraventa, igualmente se hace saber que las partes renuncian expresamente al cobro de las costas a que haya lugar.

Finalmente en el aludido escrito las partes solicitan la terminación del presente proceso por transacción y que como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas previas decretadas dentro de la demanda.

Analizado lo anteriormente expuesto , tenemos que de conformidad con lo requerido por ésta Unidad Judicial a través de los autos de fechas ABRIL 04-2019 , SEPTIEMBRE 19-2019 y ENERO 28-2020 , EL DOCUMENTO APORTADO POR LA PARTE ACTORA , ES DECIR COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 7244 DE FECHA DICIEMBRE 19-2018 , EXTENDIDA ANTE LA NOTARÍA

SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA , dentro de la misma se especifica lo siguiente :

**CANCELACION DE LA HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, constituida a través de la ESCRITURA PÚBLICA N° 1835 (MAYO 23-2014 ) , EXTENDIDA ANTE LA NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA , POR VALOR DE \$50.000.000.00, LA CUAL ES OBJETO DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA .

Así mismo dentro de la misma Escritura en reseña se especifica una **COMPRAVENTA** , celebrada por la Señora MARÍA JESUS CALDERÓN RINCÓN , en su calidad de VENDEDORA y JOSE LEONIDAS JAIMES RANGE, L en su calidad de COMPRADOR , respecto del bien inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-121148 , por un valor de \$27.700.000.00

Conforme lo anterior y dado lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito anteriormente reseñado, la escritura pública aportada no contiene lo acordado por las partes como dación en pago, respecto del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria, ya que solo se menciona la cancelación de la hipoteca y una compraventa, pero dentro del aludido documento no se especifica la transacción fungida por las partes, menos aún la dación en pago anunciada.

Expuesto lo anterior y no reuniéndose las exigencias previstas en el art. 312 del C.G.P., el Despacho se abstiene de acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción , dada la dación de pago argumentada y reseñada anteriormente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Hipotecario.  
Rdo. 717-2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 09-03-2020 - \_\_\_\_\_ -- a las 8:00 A.M.

Mayte Alejandra Pinto Guzmán ..  
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2018-00785-00

Respecto a lo solicitado por el Sr. SERGIO CADENA ARIZA en su calidad de demandado a través del escrito visto al folio 132, el Despacho reitera que “el derecho de petición, como sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...” Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5º Edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

De otro lado, el Despacho se abstiene de estudiar de fondo lo solicitado, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva es de menor cuantía y por ende, **es menester que las partes actúen a través de abogado**, pues ha de recordarse que las partes carecen de *ius postulandi*, conforme a lo previsto por el artículo 73 del C.G.P. que expresa:

*“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 09-  
MARZO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2018-01040-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso es devuelto a esta Unidad Judicial en la fecha por el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta – Sala Civil, tal y como consta en el folio que antecede, es del caso ordenar reanudar el termino concedido en el inciso primero del auto fechado el 24 de Febrero del 2020, en virtud de lo previsto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2018-01040-00

366

7559  
Archive

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, y conforme a lo previsto por el artículo 329 del C.G.P., se ordena *obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia de fecha 12 DE FEBRERO DEL 2020 vista al folio 363 y 364 (Cuaderno de 2º instancia).*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 - MARZO - 2020, a las 8:00 A.M.

  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintiuno (21) del dos mil veinte (2020) .

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede (f.82) .

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N<sup>o</sup>. 82 vuelto , se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante , ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 10-2018 , razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma .

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea el demandado Señor MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ ( C.C. 13.245.247 ), en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS , C.D.T. ,CAF y demás modalidades existentes, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en su escrito petitorio (F. 82) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los Gerentes de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese.

**SEGUNDO:** Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y requerir a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rad. 1154-2018.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 09-03-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. ..  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00542-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presenta por la parte actora y como quiera que la información solicitada no puede ser adquirida sino por el titular o autoridad competente, conforme a lo manifestado en la respuesta al derecho de petición por concesión RUNT S.A, se requiere al MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARIA DE TRANSITO Y REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), para que a costas de la parte actora informe que vehículos automotores se encuentran en propiedad de la demandada ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS S.A.S. (STRAPFARMA S.A.S.), identificada con Nit. 900.767.908-9. por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

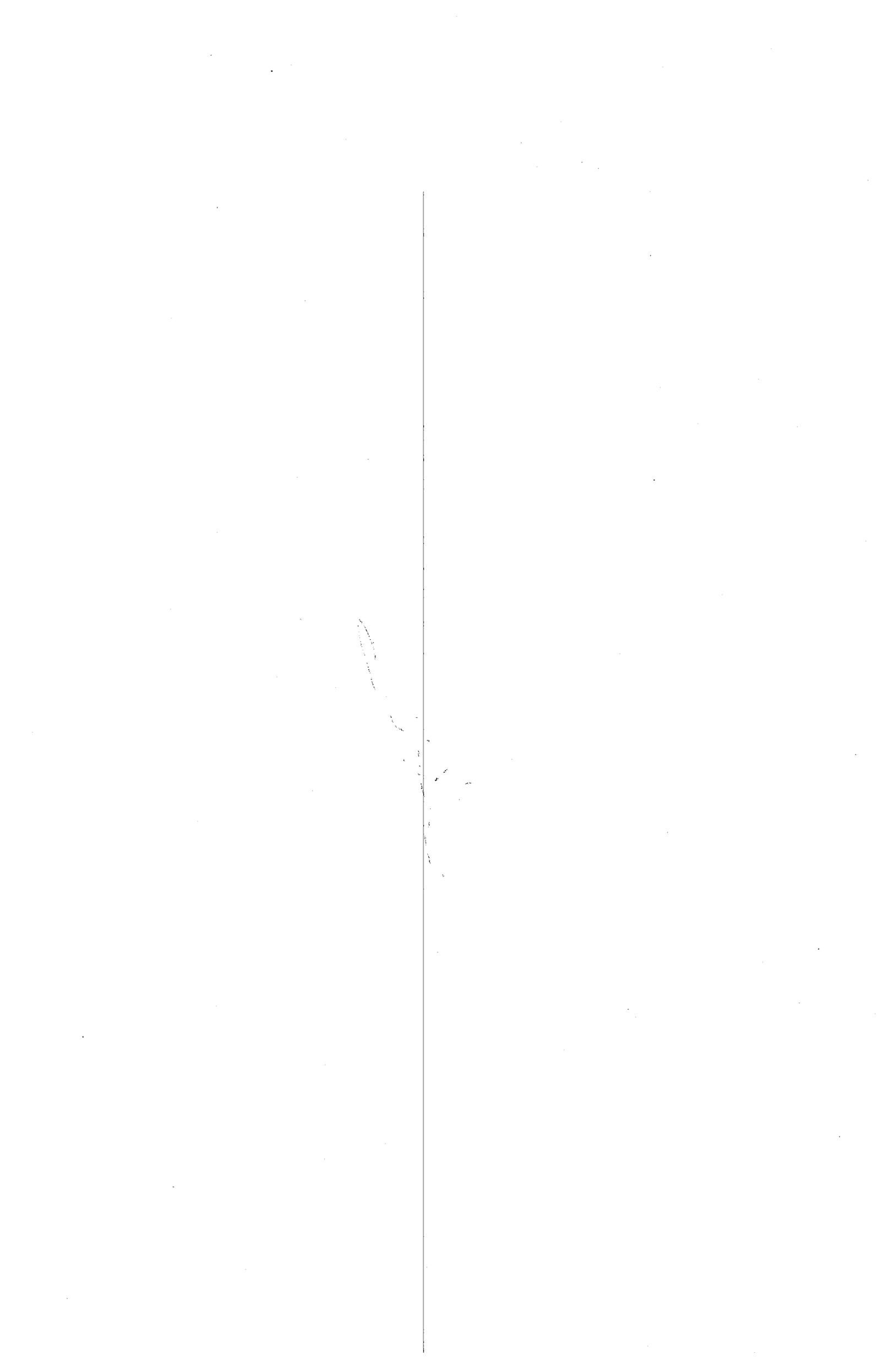
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-  
MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00570-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 110 al 118 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiense.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (06) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y observada la documentación aportada para efecto de surtir la citación del demandado, para efecto de su correspondiente notificación, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., se observa que como dirección aportada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES a de la demanda, se hace saber que el demandado Señor ANGELMIRO SANCHEZ RUBIO recibe notificaciones en la calle 2 Nª 4-03, sin determinarse a que sector corresponde ésta nomenclatura, razón por la cual la empresa de correos determina en el CERTIFICADO DE DEVOLUCION obrante al folio Nª 28 que la DIRECCION ES ERRADA.

Conforme lo anterior y verificado el contenido del título base del recaudo ejecutivo, dentro del mismo aparece reseñado el celular Nª 320-5841752, el cual al ser contactado se obtuvo como respuesta que se trataba del demandado Señor ANGELMIRO SANCHEZ RUBIO, QUIEN MANIFESTÒ QUE LA NOMENCLATURA DE LA CALLE 2 Nª 4-03 CORRESPONDE AL "BARRIO MOTILONES", razón por la cual EL Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora y se le requiere bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación del demandado en la dirección antes reseñada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rado 936 -2019 .

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 09-03-2020. ...a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

②



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **ATTILIO ZACCAGNINI** frente a **FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDAD**, radicado No. 540014003005-**2019-00998**-00 para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **LEONARDO GONZALEZ SUESCUN** en su calidad de apoderada del demandado en contra el auto que rechazo la demanda de fecha 12 de Diciembre del 2019.

### ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso enunciado en el preámbulo de éste proveído, donde mediante providencia de fecha 12 de Diciembre del 2019, se rechazó la demanda por parte el Juzgado por indebida subsanación (Fl.24).

Enterado el extremo activo de tal decisión, mediante apoderada judicial, formulo recurso de reposición contra dicha providencia (Fl. 25), alegando que:

*“(...) el día 28 de noviembre del 2019 allegué corrección de la demanda donde declaraba que la cesión del crédito hipotecario fue el día 24 de octubre del 2018 y como lo certifica la fecha de autenticación de dicho documento y por esa razón se mantuvo la fecha de solicitud de intereses desde febrero de 2019 ya que la cesión se hizo en realidad en el año 2018. El cesionario solicita los intereses desde febrero de 2019 ya que la cesión se dio en el año 2018 (...)”*

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para el recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que no se dio traslado del recurso por cuanto no se ha trabado la Litis, tal y como se observa de la constancia secretarial vista al reverso del folio 25, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, a ello se procede previas las siguientes:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### CONSIDERACIONES

Lo pretendido por el apoderado del demandante a través del recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda del 12 de Diciembre del 2019, es la revocatoria de la decisión proferida, alegando que la demanda fue subsanada en debida forma, al esclarecer lo concerniente a la fecha de cesión del crédito hipotecario.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, con relación a la procedencia del recurso impetrado, que tal y como lo exige el canon 318 del Código General del Proceso la reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Adicional a ello *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”*, esto es que le corresponde al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse, dentro del término legal para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que los vicios en los cuales se pueden ver afectada una decisión judicial son dos: 1) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y 2) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Una vez analizada la procedencia del mismo, es pertinente entrar estudiar el caso en concreto, para lo cual se hace necesario establecer si la parte actora subsano en debida forma el escrito de demanda o si por el contrario no acató la orden impartida mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2019, sobre las falencias presentada en el presente proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sobre el estudio de admisibilidad, debe indicarse que toda demanda debe cumplir con unos requisitos mínimos para su procedencia, entre ellos encontramos los indicados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

Para el caso objeto de estudio se observa que se dio aplicación al numeral 4 del artículo mencionado anteriormente, ello bajo el fundamento que los hechos y pretensiones no eran claros, pues en el escrito primigenio manifestaba que adquirió la cesión del crédito hipotecario el 24 de octubre del 2019, donde como consecuencia de dicha cesión el deudor hipotecario siguió pagando intereses al nuevo acreedor, sin embargo se tiene que como pretensiones pedida se concedieran como interés moratorios desde el 01 de febrero del 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Situación anterior que resultaba contradictoria para esta unidad judicial, por lo que mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2019, se inadmitió la demanda y se le concedió el termino de cinco días para que procediera a subsanar la falencia encontrada.

Por lo anterior, el actor allego dentro del término mencionado escrito de subsanación, visto a folios 19 al 23, donde aclaro que la cesión se efectuó el pasado 24 de octubre del 2018, sin embargo, pese a ello esta unidad judicial mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2019 rechazo la demanda, al considerar que no se esclareció lo correspondiente a la acusación de los interese moratorios.

Sin embargo, de la lectura del auto inadmisorio nada se dice sobre la fecha de causación de intereses moratorios, ya que la causal invocada en dicha providencia era la incongruencia de la fecha de cesión, adicionalmente es de esclarecer que en todo caso esta última no se enmarca dentro de las causales que trata el artículo 82 del C.G.P, más cuando es una facultad del juez librar el mandamiento de pago en la forma legal establecida, como lo indica el 430 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

*“(...) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por ello, que se deba REVOCAR el proveido de fecha 12 de Diciembre del 2019, y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago en contra del señor FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA, en los siguientes términos:

Ordenarle a la demandado FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No.13.476.900, pagar a **ATTILIO**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**ZACCAGNINI**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00)** por concepto de capital contenido en el contrato de mutuo base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en AV 0 Canal Bogotá Calle 3 y 4 o en el Canal Bogota No.3-60 Barrio "LA MERCED" S/ CATASTRO , de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-125031**, de propiedad del demandado FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.476.900. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al **Doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre del 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenarle a la demandado **FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.476.900, pagar a **ATTILIO ZACCAGNINI**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00)** por concepto de capital contenido en el contrato de mutuo base de recaudo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Más sus intereses moratorios causados a partir del 01 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en AV 0 Canal Bogotá Calle 3 y 4 o en el Canal Bogota No.3-60 Barrio “LA MERCED” S/ CATASTRO , de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-125031**, de propiedad del demandado FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.476.900. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEPTIMO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**OCTAVO:** se reconocerá personería para actuar al **Doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-MARZO-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo seis (6) del dos mil veinte (2020) .-

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva proceder realizar el retiro de los auto-oficios librados de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Enero 15-2020 , a fin de que los radique ante las entidades bancarias correspondientes , Igualmente se le requiere bajo la misma disposición , para que proceda materializar la notificación de los demandados , respecto del auto de mandamiento de pago , proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 1094-2019. .

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 09-03-2020 - --- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -  
Secretaria

A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. **0039**

Fecha: 09/03/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 53 005	Ejecutivo con Título Hipotecario	FABER ISAREL JIMENEZ RAMIREZ	MARIA DEL CARMEN CARREÑO CASTELLANOS	Auto Interlocutorio fecha remate : Junio 10-2020 , hora : 8:00a.m.	06/03/2020	
2015 00421	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ	Auto Interlocutorio reconoce personería apdo. judicial parte actora.	06/03/2020	
54001 40 53 005	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL	GEOVANNY ALFONSO RINCON CONTRERAS	Auto Interlocutorio fecha remate : mayo 12-2020 , hora : 8:00 a.m.	06/03/2020	
2017 00153	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE LEONIDAS JAIMES RANGEL	MARIA DE JESUS CALDERON RINCON	Auto Interlocutorio auto abstiene de acceder decretar terminacion proceso conforme peticionado.	06/03/2020	
54001 40 53 005	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	SERGIO CADENA ARIZA	Auto Interlocutorio NO ACCEDE PETICION	06/03/2020	
2018 00785	Ordinario	JHONSON HENRY CARRILLO MORENO	ANA DE JESUS - MORENO CORREDOR	Auto Interlocutorio ORDENA REANUDAR EL TÉRMINO CONCEDIDO EN AUTO DEL 24/FEB/2020.	06/03/2020	
54001 40 03 005	Ordinario	JHONSON HENRY CARRILLO MORENO	ANA DE JESUS - MORENO CORREDOR	Auto Interlocutorio ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR JERARQUICO MEDIANTE AUTO DEL 12/FEB/2020.	06/03/2020	
54001 40 03 005	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO EDIFICIO TORRES DE SAYAGO	MIGUEL - ACOSTA HERNANDEZ	Auto Interlocutorio auto decreta embargo solicitado . inaprueba liquidacion crédito .	06/03/2020	
2018 01154	Ejecutivo Singular	GALEN COLOMBIA S.A.S.	STRAPPARMA SAS	Auto Interlocutorio REQUIERE ENTIDADES	06/03/2020	
54001 40 03 005	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EKIN ALBERTO SOLANO MONTAÑEZ	Auto Interlocutorio AUTO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - ORDENA LEVANTAR EMBARGOS	06/03/2020	
2019 00570	Ejecutivo Singular	BANCO FINANANDINA S.A.	ANGELMIRO SANCHEZ	Auto Interlocutorio no accede petición petición emplazamiento .- requiere parte actora.	06/03/2020	
54001 40 03 005	Ejecutivo con Título Hipotecario	ATILLO - ZACAGININI	FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA	Auto Interlocutorio REPONE, LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDAS	06/03/2020	
2019 00936	Ejecutivo Singular	OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE WILLIAM TORO BEDOYA	Auto Interlocutorio auto requiere parte actora .	06/03/2020	
54001 40 03 005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOCOTÁ S.A.	ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR	Auto Interlocutorio LIBRA MANDAMIENTNO Y DECRETA MEDIDAS	06/03/2020	
2020 00110						



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
SECRETARIA

